



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de julio de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	HERNÁN HENAO LOPERA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 000 <b>2012 00069</b> 00
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE

Mediante auto del 05 de junio de 2013 obrante a folios 531 del expediente se dispuso requerir a los apoderados de las entidades accionadas SENA, IDEA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que se sirvieran ACEPTAR los poderes a ellos conferidos, ya fuera realizando diligencia de reconocimiento de firma ante notario o de presentación personal ante notario o ante la Oficina de Apoyo Judicial.

Mediante escrito del 13 de junio de 2013 visible a folios 534 el apoderado de la entidad accionada SENA interpuso recurso de reposición contra la providencia en comento, recurso del cual se corrió el traslado secretarial correspondiente (Fls 538).

Procede el Despacho entonces a resolver el recurso de reposición mencionado con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Sea lo primero poner de presente al abogado del SENA, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, son deberes de las partes y sus apoderados:

*"Artículo 71. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas y **guardar el debido respeto** al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia".*

Asimismo, que el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del abogado, contempla que los deberes del abogado, así:

*"ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*7. Observar y exigir medida, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión”.*

**2.** La razón por la cual se pone de presente la normatividad transcrita es porque la forma en la que se dirige el apoderado del SENA a este Despacho en su recurso de reposición es inapropiada, grosera e irrespetuosa.

**3.** Es de advertir que en el auto del 05 de junio de 2013 (providencia recurrida), no se impuso una exigencia a los apoderados de las entidades accionadas que atacara su derecho de defensa ni la recta administración de justicia, y se puede observar como las apreciaciones realizadas por el apoderado del SENA denotan la falta de lectura minuciosa de la providencia en comento.

**3.1.** En primer lugar, sea prudente advertir que si bien se les requirió a los apoderados para que aceptaran el poder que les fue conferido, **no se impuso una consecuencia adversa a sus intereses por la omisión en la atención al requerimiento**, con lo cual se mantuvo incólume el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de las entidades accionadas, máxime cuando el Despacho es conciente que la aceptación de poder puede ser brindada con la asistencia de los mismos a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (aceptación de poder con el ejercicio).

**3.2.** El apoderado del SENA en el numeral 1 de su recurso de reposición pone de presente que a la demanda no se le debe exigir presentación personal. No obstante, puede observarse que en el auto recurrido ya se había puesto de presente la misma situación así:

*"Si bien la Ley 1395 de 2010, en su artículo 41, dispuso que la demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación (...)"*. (Fls 533).

Lo anterior por cuanto de la lectura del auto recurrido se advierte **que el Despacho en ningún momento estaba exigiendo que se realizara diligencia de presentación personal o autenticación de los escritos de contestación de demanda presentados por las entidades accionadas.**

**3.3.** El apoderado del Sena afirma que la demanda es lo principal y el poder sólo es un anexo, y lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Estima este Despacho que dicha afirmación no es totalmente acertada, por cuanto para promover demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe obrarse por conducto de apoderado judicial en virtud del principio de postulación, y para el efecto es preciso aportar el poder debidamente conferido con observancia de las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Civil, lo cual fue puesto de presente en el auto recurrido.

**3.4.** En el presente caso, y teniendo como fundamento la decisión proferida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia con ponencia de la Dra. Yolanda Obando

Montes dentro del proceso radicado 05001333302220120048401<sup>1</sup>, **no se exigió presentación personal de la contestación de la demanda**, sino que se exigió que **los poderes debidamente conferidos por los representantes legales de las entidades accionadas fueran aceptados** por los abogados.

Lo anterior, con el propósito de verificar que en efecto las contestaciones fueran presentadas por los abogados a los que se les confirió poder y no por otras personas, máxime cuando la recta impartición de justicia debe ser garantizada y el principio de lealtad procesal.

**3.5. En ningún momento**, (lo cual es claro con la lectura del auto recurrido), **se exigió certificado o acreditación** de quien es el Dr. JORGE EDUARDO VALLEJO BRAVO, como de manera irreverente lo afirma el abogado, lo que se pretendió fue precisamente verificar que el mismo haya aceptado el poder y ninguna otra persona fuera a actuar en su nombre.

**3.6.** No hay duda que la calidad de abogado inscrito y sin antecedentes puede ser verificada en la página Web oficial del H. Consejo Superior de la Judicatura con el nombre y la tarjeta profesional del abogado, toda vez que los datos allí consignados constituyen un hecho notorio según lo ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, eso en ningún momento ha estado en discusión.

**3.7.** Respecto al cuestionamiento que hace el abogado del SENA a la actividad de los notarios, este Despacho no encuentra mérito para pronunciarse y menos para cuestionar las actuaciones desplegadas por dichos funcionarios, máxime cuando por disposición legal son los encargados de dar fe pública (Ley 588 de 2000 art. 1), si al abogado le constan circunstancias que estime ameriten ser denunciadas, así deberá hacerlo ante la autoridad competente.

**4.** Encontrando entonces que con el requisito realizado en el auto del 05 de junio de 2013 obrante a folios 533 del expediente no se afectaron las garantías de las partes y no se impuso una consecuencia adversa a su inobservancia, dicho proveído no será objeto de reposición.

Advirtiéndose en todo caso que en el trámite de la audiencia inicial se entenderán aceptados por su ejercicio los poderes otorgados.

Con fundamento en los argumentos expuestos, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

---

<sup>1</sup> "Si bien la Ley 1395 de 2010, en su artículo 41<sup>1</sup> dispuso que la demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación, es de advertirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil: **"Para que se reconozca personería a un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio"**.

Lo anterior, únicamente puede ser verificado por el Despacho judicial a través de la diligencia de presentación personal ya sea de la demanda o de los poderes conferidos por los accionantes, en señal de su aceptación donde conste su número de tarjeta profesional".

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04845-01(21908). Bogotá D.C., 19 de octubre de 2011.

## RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del cinco (05) de junio de dos mil trece (2013) obrante a folios 531 del expediente.

**SEGUNDO.** Reconocer personería a los siguientes apoderados:

**2.1.** Al Dr. SEBASTIÁN GIL VELÁSQUEZ, portador de la TP No. 219280 del CSJ para que represente los intereses de la entidad accionada RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S, conforme a los términos del poder conferido obrante a folios 272 del expediente.

**2.2.** A la Dra. NATALIA ESCOBAR, portadora de la TP No. 163912 del CSJ para que represente los intereses de la entidad accionada INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA –IDEA- conforme a los términos del poder otorgado visible a folios 537 del expediente.

**3.** Se advierte que en el trámite de la audiencia inicial se entenderán aceptados por su ejercicio todos los poderes otorgados que a la fecha no hayan sido objeto de reconocimiento de personería.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, **05 de julio de 2013** fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**